

SE INTERPONE DECLINATORIA POR FALTA DE COMPETENCIA OBJETIVA QUE IMPIDE AL JUZGADO DE LETRAS PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CRIMINALIDAD ORGANIZADA, MEDIO AMBIENTE Y CORRUPCIÓN CONOCER LA PRESENTE CAUSA. - SE ABSTENGA DE CONTINUAR CON LOS ACTOS PROCESALES RELATIVOS A LA AUDIENCIA DE DECLARACIÓN DE IMPUTADO Y DEMÁS ACTUACIONES, DE LO CONTRARIO VULNERARIA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO CONTENIDO EN EL ARTICULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, ARTICULO 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL ARTICULO 1 Y 2 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. - SE SEÑALA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COMO ORGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE DEL CONOCIMIENTO DE ESTE OBJETO PROCESAL DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 414 AL 417 DE LA NORMA ADJETIVA **UT SUPRA.** - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - RESOLUCIÓN

JUZGADO DE LETRAS DE LO PENAL
COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE
CRIMINALIDAD ORGANIZADA Y CORRUPCIÓN

7:30 Am
RECIBIDO
FECHA 21-10-2024

JUZGADO DE LETRAS PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE
CRIMINALIDAD ORGANIZADA, MEDIO AMBIENTE Y CORRUPCIÓN. -

Nosotros, **DAGOBERTO ASPRA IGLESIAS, CLAUDIA ELENA ERAZO GOMEZ, HERMES FAUSTINO RAMIREZ AVILA Y JAVIER ANTONIO CANALES HENRIQUEZ,** todos abogados de generales conocidas en autos, actuando en nuestra condición de **DEFENSORES PRIVADOS RESPECTIVAMENTE**, de los señores **NASRY JUAN ASFURA ZABLAH** por suponerlo responsable a título de **AUTOR** de los delitos de **LAVADO DE ACTIVOS**, en perjuicio de **LA ECONOMÍA DEL ESTADO DE HONDURAS: MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS. FRAUDE. USO DE DOCUMENTO FALSO y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS** en perjuicio de **LA FE PUBLICA y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: CINTHIA ELIZABETH BORJAS VALENZUELA.** por suponerla responsable a título de **AUTOR** de los delitos de **LAVADO DE ACTIVOS**, en perjuicio de **LA ECONOMÍA DEL ESTADO DE HONDURAS: MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS. FRAUDE. USO DE DOCUMENTO FALSO y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS** en perjuicio de **LA FE PUBLICA y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: NILVIA ETHEL CASTILLO CRUZ** quien deberán responder penalmente a título de **AUTOR** de los delitos de **LAVADO DE ACTIVOS** en perjuicio de **LA ECONOMÍA DEL ESTADO DE HONDURAS. MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS. FRAUDE. USO DE DOCUMENTO FALSO y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS** en perjuicio de **LA FE PUBLICA y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: MARIO ROBERTO ZERON SUAZO** quien deberán responder penalmente a título de **AUTOR** de los delitos de **FRAUDE y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS** en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: RONY LÓPEZ CORDOVA** quien deberá responder penalmente a título de **AUTOR** de los delitos de **FRAUDE y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS** en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: ÓSCAR ROLANDO URIARTE ROMERO** quien deberá responder penalmente a título de **AUTOR** del delito de **LAVADO DE**

ACTIVOS, en perjuicio de LA ECONOMÍA DEL ESTADO DE HONDURAS: ROGER ARIEL AMADOR RAMÍREZ quien deberá responder a título de AUTOR de los delitos de LAVADO DE ACTIVOS, en perjuicio de LA ECONOMÍA DEL ESTADO DE HONDURAS: FRAUDE y USO DE DOCUMENTO FALSO en perjuicio de LA FE y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; y WILMER GERARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ quien deberá responder a título de AUTOR de los delitos de LAVADO DE ACTIVOS, en perjuicio de LA ECONOMÍA DEL ESTADO DE HONDURAS: FRAUDE y USO DE DOCUMENTO FALSO en perjuicio de LA FE PUBLICA y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en el Requerimiento Fiscal presentado por el MINISTERIO PÚBLICO, según consta en el Expediente Judicial No. 398-2024 Juez 05 de este despacho judicial; con el debido respeto comparecemos ante esta judicatura con el propósito de interponer este libelo denominado "**SE INTERPONE DECLINATORIA POR FALTA DE COMPETENCIA OBJETIVA QUE IMPIDE AL JUZGADO DE LETRAS PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CRIMINALIDAD ORGANIZADA, MEDIO AMBIENTE Y CORRUPCIÓN CONOCER LA PRESENTE CAUSA.- SE ABSTENGA DE CONTINUAR CON LOS ACTOS PROCESALES RELATIVOS A LA AUDIENCIA DE DECLARACIÓN DE IMPUTADO Y DEMÁS ACTUACIONES, DE LO CONTRARIO VULNERARIA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO CONTENIDO EN EL ARTICULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, ARTICULO 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL ARTICULO 1 Y 2 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL .- SE SEÑALA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COMO ORGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE DEL CONOCIMIENTO DE ESTE OBJETO PROCESAL DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 414 AL 417 DE LA NORMA ADJETIVA *UT SUPRA*.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS**"; instrumento procesal de Declinatoria que fundamentamos en los hechos y consideraciones siguientes:

CAUCE PROCESAL

ÚNICO: En fecha diez (10) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), el MINISTERIO PÚBLICO, a través de la Unidad Fiscal Especializada Contra Redes de Corrupción (UFERCO), presentó requerimiento fiscal en contra de nuestros representados los señores Nasry Juan Asfura Zablah, Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela y Nilvia Ethel Castillo Cruz, por suponerlos responsables de lavado de activos, malversación de caudales públicos, fraude, uso de documento falso y violación de los deberes de los funcionarios; Mario Roberto Zeron Suazo y Rony López Córdova por fraude y violación de los deberes de los funcionarios; Wilmer Gerardo Rodríguez López y Roger Ariel Amador Ramírez por lavado de activos, fraude y uso de documento falso; Óscar Rolando Uriarte Romero por lavado de activos, respectivamente. Acusación que se presentó en el Juzgado de Letras Penal con Competencia Nacional en Materia de Criminalidad Organizada, Medio Ambiente y Corrupción, siendo admitida por el Juez Abogado José Abraham Rosa Sánchez, señalándose asimismo audiencia de declaración de imputado para el día veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

MOTIVO DE DECLINATORIA

INOBSERVANCIA DEL ARTICULO 55 NUMERAL 6, RELACIONADO CON LOS ARTICULOS 414, 415, 416 Y 417 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA CONOCER DE LOS PROCESOS INCOADOS A LOS MÁS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO. -

PRIMERO: En nuestro Sistema de Enjuiciamiento Penal su señoría, la normativa adjetiva en materia penal, describe la existencia de dos tipos de procedimientos penales, el procedimiento ordinario comprendido en el *Libro Segundo* y los procedimientos especiales contenidos en el *Libro Quinto*, ambos desarrollados ampliamente en el Código Procesal Penal vigente. Es precisamente en este último -*Libro Quinto*- donde se ubica normativamente -descrito- el **Procedimiento Especial para Conocer de los Procesos Incoados a los MÁS Altos Funcionarios del Estado**.

La *ratio essendi* de la norma por voluntad del legislador que la crea, en cuanto a este procedimiento especial, descansa teleológicamente en que la investigación realizada por el ente acusador no debe afectar o limitar de alguna forma el desempeño de las funciones delicadas de aquellas personas que ostentan una investidura y titularidad en un órgano estatal o supraestatal, es por ello que, el Estado cede en estos casos para asegurar la tranquilidad y el buen funcionamiento del Estado y deriva el enjuiciamiento al alto tribunal de justicia.

SEGUNDO: Pese a lo anterior, el ente acusador del Estado en la etapa de investigación y aún en la presentación del requerimiento fiscal en fecha diez (10) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), desestimó la investidura de Alta Funcionaria del Estado que ostenta una de nuestras representadas, la señora **NILVIA ETHEL CASTILLO CRUZ**.

La señora **NILVIA ETHEL CASTILLO CRUZ** goza de la investidura de alta funcionaria del Estado por ser Diputada Propietaria al Parlamento Centroamericano (PARLACEN), según se acredita con su elección en la posición no. 17 de los 20 Diputados Propietarios al PARLACEN, de acuerdo con la Certificación 2617-2021 emitida por el Consejo Nacional Electoral en cuanto a la Declaratoria de Elecciones General 2021 en el nivel electivo Presidencial y Diputados al Parlamento Centroamericano, contenida en el Diario Oficial La Gaceta de fecha veintiuno (21) de diciembre del año 2021. -Se adjunta La Gaceta-.

Así las cosas, la Diputada Propietaria al Parlamento Centroamericano **NILVIA ETHEL CASTILLO CRUZ**, recibió por el Pleno de Consejeros mediante Certificación No. 2617-2021, Punto III del Acta No. 74 -2021 de fecha 20 de diciembre de 2021, su CREDENCIAL respectiva como Diputada a este órgano parlamentario supraestatal, en fecha 30 de diciembre de 2021. -Se adjunta la Credencial debidamente cotejada-.

Como se podrá apreciar su señoría, existe en una de las personas imputadas en el presente requerimiento fiscal -la señora Castillo Cruz- que posee una investidura inherente a una condición de Alta Funcionaria del Estado de Honduras, con ejercicio de funciones diplomática, donde desarrolla actividades en el exterior representando al Estado de

Honduras como integrante titular de un órgano supraestatal como lo es el Parlamento Centroamericano.

TERCERO: Sumado a lo anterior, en la tesis acusatoria presentada por el Ministerio Público en fecha diez (10) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), a través de la Unidad Fiscal Especializada Contra Redes de Corrupción (UFERCO), se describe en la relación fáctica de sus "17 hechos" una serie de acontecimientos en los que supuestamente junto a la señora Nilvia Ethel Castillo Cruz, participaron otras personas en la comisión de los delitos, que no tiene una investidura similar.

En ese sentido, aunque NO tengan la condición de altos funcionarios del Estado, los señores Nasry Juan Asfura Zablah, Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela, Mario Roberto Zeron Suazo, Rony López Córdova, Wilmer Gerardo Rodríguez López, Roger Ariel Amador Ramírez y Óscar Rolando Uriarte Romero, por disposición de la norma procesal penal, al estar relacionados con los hechos que se le imputan a la señora **NILVIA ETHEL CASTILLO CRUZ**, todos ellos también deben ser sometidos al Procedimiento Especial para Conocer de los Procesos Incoados a los Más Altos Funcionarios del Estado.

Al respecto el artículo 416 último párrafo del Código Procesal Penal dice: “.....Cuando en la Comisión de un delito intervengan personas que no ostenten aquellas calidades, una vez declarado admisible el requerimiento, acusación o querella, conocerá del proceso en relación a todo los (as) imputado (as) los(as) Magistrados (as) designados (as) como jueces en los términos mencionados en éste mismo artículo”.

En síntesis, todas las personas imputadas en el requerimiento fiscal presentado por el Ministerio Público deben ser sometidas al procedimiento especial que establece nuestra codificación procesal penal, para deducir responsabilidad penal a los más altos funcionarios del Estado.

CUARTO: De manera ilustrativa, esta representación hace alusión a un caso similar, con respecto al Diputado Suplente al Parlamento Centroamericano el señor **DANIEL ALBERTO OTERO MUÑOZ**, a quien la misma Unidad Fiscal Especializada Contra Redes de Corrupción (UFERCO) sometió a actuaciones de investigación y persecución penal ante el Juzgado de Letras con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal de la Sección Judicial de San Pedro Sula de forma indebida, desestimándole su investidura como alto funcionario del Estado por su condición de Diputado Suplente al PARLACEN.

En este caso, con motivo de la vulneración al debido proceso la Sala de lo Constitucional en sentencia recaída en el Amparo Administrativo No. SCO-1627-2022 de fecha 19 de enero de 2023, otorgó garantía de amparo a favor del señor DANIEL ALBERTO OTERO MUÑOZ, porque debió ser sometido a la competencia objetiva de la Corte Suprema de Justicia en el Procedimiento Especial para conocer de los Procesos Incoados a los Más Altos Funcionarios del Estado, conforme al artículo 414, 415, 416 y 417 del Código Procesal Penal. -Se adjunta sentencia para mayor ilustración sobre el posicionamiento adoptado por la Sala de lo Constitucional-.

En consecuencia, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional infiere claramente el tratamiento que debe observar en el presente caso el Juzgado de Letras Penal con Competencia Nacional en Materia de Criminalidad Organizada, Medio Ambiente y Corrupción, a efecto de declarar con lugar la presente declinatoria y remitir el enjuiciamiento de la Diputada al Parlamento Centroamericano y todos los demás imputados al procedimiento especial -antes referido- en la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: En nuestro ordenamiento jurídico el concepto normativo de "competencia" se encuentra regulado en una norma de *larga data* como lo es la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales (LOAT), que establece en su artículo 137 lo siguiente: "*La competencia es la facultad que tiene cada Juez o Tribunal para conocer de los negocios que las leyes han colocado dentro de la esfera de sus atribuciones*".

Por disposición constitucional es atribución de la Corte Suprema de Justicia según lo establece el artículo 313 numeral 2 del Constitución de la República lo siguiente: "*Conocer los procesos incoados a los altos funcionarios del Estado....*".

En esa misma línea de pensamiento acorde al texto constitucional, la norma adjetiva penal establece que es competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, Artículo 55 numeral 6) "*De los demás asuntos que determine la Constitución de la República, el presente Código y demás leyes*". Que relacionado con el Procedimiento Especial para Conocer de los Procesos Incoados a los Más Altos Funcionarios del Estado contenido en los artículos 414 y 415 del mismo código expresa que:

"Artículo 414. Los altos funcionarios del Estado y diputados contra quienes se pretenda proceder para deducirles responsabilidad criminal, solo podrán ser enjuiciados de conformidad a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 415. La Corte Suprema de Justicia conocerá del requerimiento, acusación o querella que promueva la autoridad competente o la víctima en su caso contra las personas a que se refiere el artículo anterior, debiendo acompañarse los documentos en que se funde, y si no es posible su presentación, se indicará el lugar o la oficina en que se encuentren para los efectos investigativos pertinentes".

Por ende, es congruente establecer que la competencia objetiva para el conocimiento de la presente acusación interpuesta por el Ministerio Público según consta en el Expediente Judicial No. 398-2024 Juez 05 de este despacho judicial, es de exclusivo conocimiento y competencia de la Corte Suprema de Justicia y no del Juzgado de Letras Penal con Competencia Nacional en Materia de Criminalidad Organizada, Medio Ambiente y Corrupción por que es un asunto que las leyes no lo han colocado dentro de la esfera de sus atribuciones el enjuiciar a altos funcionarios del Estado.

SEXTO: Esta representación en una valoración normativa, considera viable el planteamiento de la declinatoria por competencia objetiva, ya que la norma procesal penal prevé las formas de promover cuestiones de competencia por inhibitoria o por declinatoria.

El artículo 80 del Código Procesal Penal describe: "La declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional al que se cree incompetente y que esté conociendo del asunto, indicándole el órgano jurisdiccional al que se cree competente y pidiéndole se abstenga de seguir conociendo del asunto. En todo lo demás, la declinatoria se substanciará y resolverá conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes de esta sección, en lo que corresponda".

Siendo que actualmente la causa está conociéndose en el Juzgado de Letras Penal con Competencia Nacional en Materia de Criminalidad Organizada, Medio Ambiente y Corrupción esta representación plantea la presente declinatoria por considerarlo incompetente de conocer el requerimiento fiscal presentado en contra de nuestros defendidos, indicándole que debe abstenerse -su señoría- de seguir realizando actuaciones procesales y derivar la presente causa al órgano jurisdiccional competente que es la Corte Suprema de Justicia, siendo procedente se declare con lugar esta declinatoria.

SEPTIMO: Del carácter intelectivo antes expuesto, esta representación estima que habiéndose lesionado por parte del Ministerio Público uno de los principios estructurales del proceso penal en relación con la intervención de las partes entre sí y con el órgano jurisdiccional, solo podrá encontrarse un acceso a la tutela judicial efectiva en el órgano jurisdiccional competente -la Corte Suprema de Justicia- para conocer de la presente causa, siendo meritorio que aprecie su señoría, que de realizar cualquier acto procesal relativo a desarrollar la audiencia de declaración de imputado y demás actuaciones estaría evidentemente soslayando el derecho al debido proceso contenido en el artículo 90 de la Constitución de la República, artículo 8. 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 1 y 2 del Código Procesal Penal, a nuestros representados, por ende, debe remitirse la presente causa a la Corte Suprema de Justicia, para salvaguardar el debido proceso y garantizar la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamentamos el presente escrito de declinatoria en el artículo 80, 90, 91, 92, 313 y demás aplicables de la Constitución de la República, artículo 8. 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 137 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales (LOAT), y el artículo 1, 2, 55, 80, 81, 414, 415, 416 y demás aplicables del Código Procesal Penal.

PETICIÓN

Al Juzgado de Letras Penal con Competencia Nacional en Materia de Criminalidad Organizada, Medio Ambiente y Corrupción con el debido respeto PEDIMOS:

1. Admitir el presente escrito junto con la copia simple del mismo y los documentos acompañados, agregarlo a los antecedentes de mérito.

2. Por haberse planteado la declinatoria por falta de competencia objetiva del Juzgado de Letras Penal con Competencia Nacional en Materia de Criminalidad Organizada, Medio Ambiente y Corrupción, se abstenga este órgano jurisdiccional de continuar con los actos procesales relativos a la audiencia de declaración de imputado y demás actuaciones, de lo contrario vulneraría el derecho al debido proceso contenido en el artículo 90 de la constitución de la república, artículo 8. 1 de la convención americana de los derechos humanos y el artículo 1 y 2 del código procesal penal de nuestros representados.
3. Darle los demás trámites que determinan la Ley y resolver con lugar la declinatoria y remitir la presente causa junto con sus antecedente y demás documentos a la Corte Suprema de Justicia, siendo éste último el órgano jurisdiccional que se indica como competente objetivamente exclusivo para conocer el proceso penal incoado en contra de Nasry Juan Asfura Zablah, Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela, Nilvia Ethel Castillo Cruz, Mario Roberto Zeron Suazo, Rony López Córdova, Wilmer Gerardo Rodríguez López, Roger Ariel Amador Ramírez y Óscar Rolando Uriarte Romero y en lo demás resolver conforme a derecho.

Tegucigalpa, M. D. C. A los veintiún (21) días del mes de octubre del año Dos Mil Veinticuatro (2024). -

Abg. DAGOBERTO ASPRA IGLESIAS



Abg. CLAUDIA ELENA ERAZO GOMEZ



Abg. HERMES FAUSTINO RAMIREZ AVILA



Abg. JAVIER ANTONIO CANALES HENRIQUEZ

